



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                                                                   |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Ejecutivo Mínima Cuantía                                                                                          |
| <b>Radicado</b> | <b>2020-00352</b>                                                                                                 |
| <b>Decisión</b> | Incorpora notificación por aviso- no la tiene en cuenta. No sigue adelante ejecución. Requiere y actualiza datos. |

Se incorpora la constancia de notificación por aviso, enviada a la sociedad demandada con resultado positivo, la cual no será tomada en cuenta, toda vez que no obra en el expediente constancia de que se le haya remitido a la parte demandada citación para la notificación personal, y que esta haya obtenido resultado positivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual, señala que solo es procedente la notificación por aviso cuando se efectuó la diligencia para la citación de la notificación personal a la demandada y la misma obtuvo resultado positivo.

Además, se le advierte a la parte actora, que la notificación por aviso debe ser remitida a la misma dirección a la que se remitió la citación por la notificación personal, lo que no es posible evidenciar en el presente caso, por no haberse aportado, a la fecha, citación para la notificación personal a la demandada y con resultado positivo.

En consecuencia y en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada con estricto cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, y si lo que pretende es la notificación personal, con estricto cumplimiento a lo señalado por el legislador en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera el Juzgado que es improcedente acceder a la solicitud de

---

<sup>1</sup> El artículo 292 del Código General del Proceso consagra que: **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)” (negritas del Despacho)

seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma.

Finalmente, se accede a la solicitud de actualización de datos por parte de la memorialista, razón por la que se tendrá como nuevo lugar de notificaciones judiciales de la apoderada judicial, el correo [direccionjudicial@amazing.legal](mailto:direccionjudicial@amazing.legal)

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14c78ae3812ad9ef2a4b55d691a2d9b644c041aaa4d1c6d062243f650456982**

Documento generado en 22/01/2021 09:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>